



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO CON PREVIAS

RADICADO: 54-001-40-03-009-2007-00257-00

Como quiera que en el presente proceso se cumplen las exigencias del numeral 2 del art. 317 del C G P, pues ha estado inactivo por espacio de más de 2 años, sin que se hubiera solicitado o realizado alguna actuación, se procederá a decretar desistimiento tácito.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo radicado con el No **2007 – 00257** instaurada por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** quien le cedió las garantías y privilegios a **CREAR PAIS S.A.** y en contra de **SARA GALLARDO GOMEZ** por desistimiento tácito, cumpliéndose las previsiones del art. 317 del C G P numeral 2º.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas en autos, librándose los oficios pertinentes con las indicaciones del caso. **SECRETARIA** en caso de que llegare embargo de remanentes dentro del término de ejecutoria de este proveído, de aplicación al art. 466 del C.G. del P.

TERCERO: Desglosar a cargo de la parte interesada los documentos base de este proceso, con la anotación que se termina el proceso por desistimiento tácito.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, archívese lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

RCP/AMD



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PEÑARANDA
 Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-03-009-2011-00856-00

Como quiera que en el presente proceso se cumplen las exigencias del numeral 2 del art. 317 del C G P, pues ha estado inactivo por espacio de más de 2 años, sin que se hubiera solicitado o realizado alguna actuación, se procederá a decretar desistimiento tácito.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo radicado con el No **2011 – 00856** instaurada por el **BANCO COOMEVA S.A. “BANCOOMEVA”** y en contra de **JOSE DE LOS SANTOS BALLESTEROS DIAZ** por desistimiento tácito, cumpliéndose las previsiones del art. 317 del C G P numeral 2º.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas en autos, librándose los oficios pertinentes con las indicaciones del caso. **SECRETARIA** en caso de que llegare embargo de remanentes dentro del término de ejecutoria de este proveído, de aplicación al art. 466 del C.G. del P.

TERCERO: Desglosar a cargo de la parte interesada los documentos base de este proceso, con la anotación que se termina el proceso por desistimiento tácito.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, archívese lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Juez,

YULI PAOLA RUDA MATEUS

RCP/AMD





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**Referencia: Ejecutivo Previas
Radicado: 54-001-40-03-010-2012-00320- 00**

Comoquiera que revisado el sistema de depósitos judiciales, no aparecen consignaciones a favor de este sub juezce, es por lo que no se accede a lo solicitado por la apoderada actora en su memorial visto al folio 35 del cuaderno No. 1.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

rm



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
a las 8:00 A.M.


ROSAURY MEZA PEÑARANDA
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS

RADICADO: 54-001-40-22-009-2015-00144-00

Los demandados se notificaron personalmente por medio de Curadora Ad-Litem, en el presente proceso ejecutivo dentro del término legal contesto la demanda, no propuso excepciones, por lo que se ordena de conformidad con el inciso 2 del art 440 del CGP, seguir adelante la ejecución a favor de **OPPORTUNITY INTERNATIONAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** y a cargo de **NANCY ESTHER FERNANDEZ MORENO, MARLON GUSTAVO GALVIS FERNANDEZ Y DEMAS HEREDEROS INDETERMINADOS DE GUSTAVO GALVIS LEMUS**, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha veintitrés (23) de junio de dos mil dieciséis (2016).

En esta causa se decretaron medidas cautelares solicitadas por la parte actora en el cuaderno No.2.

Se ordenará la práctica de la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De igual manera se fijará el valor de las agencias en derecho, en la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS (\$387.000).

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

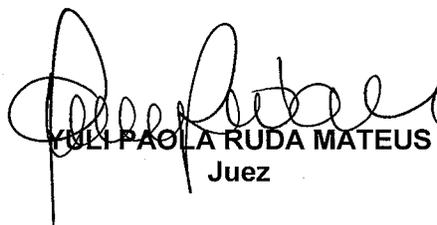
PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de **OPPORTUNITY INTERNATIONAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** y a cargo de **NANCY ESTHER FERNANDEZ MORENO, MARLON GUSTAVO GALVIS FERNANDEZ Y DEMAS HEREDEROS INDETERMINADOS DE GUSTAVO GALVIS LEMUS**, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha veintitrés (23) de junio de dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO: ORDENAR a las partes para que presenten la liquidación del crédito con fundamento en los parámetros establecidos en el artículo 446 del CGP.

TERCERO: CONDENAR al demandado al pago de las costas. Líquidense en la forma anotada en la parte motiva.

CUARTO: Fijar el valor de las agencias en derecho en la suma TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS (\$387.000).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JULI PAOLA RUDA MATEUS
 Juez

RCP/AMD



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PEÑARANDA
 Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 54-001-40-22-009-2015-00570-00

En atención al memorial visto a folio 62 del plenario, a través del cual la apoderada de la parte actora manifiesta que renuncia al poder que le fue conferido, en consideración a que él profesional del Derecho cumplió con lo previsto en el artículo 76 del C. G. del P., se dispone **ACEPTAR** la renuncia de poder presentada.

Corolario de lo anterior, **REQUIERASE** al demandante para que proceda a designar un nuevo apoderado judicial que continúe con la gestión judicial para el desarrollo del contradictorio.

NOTIFIQUESE,

La juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

RCP/AMD



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURY MEZA PENARANDA
 Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS

RADICADO: 54-001-40-22-009-2015-00772-00

Como quiera que la parte ejecutante allega al folio 100 del cuaderno No. 1 el avalúo del inmueble embargado y secuestrado en este sub judice, es por lo que se ordena correr traslado del mismo al extremo pasivo por el término de 10 días, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del art. 444 del C G P.

Conforme al numeral 4º de la citada normatividad el avalúo será el fijado por el IGAC, más el 50%, esto es la suma de **\$ 2.863.500.**

NOTIFIQUESE,

La Juez,


JULI PAOLA RUDA MATEUS

RCP/AMD



235



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-03-009-2016-00009-00
DEMANDANTE: ADOLFO LEÓN NUÑEZ BONILLA C.C. No. 13.469.995
DEMANDADO: AUDINA GUERRERO RAMIREZ C.C. No60.318.970**

ADOLFO LEÓN NUÑEZ BONILLA, actuando en causa propia solicita librar mandamiento de pago en contra la señora Audina Guerrero Ramirez, teniendo como título ejecutivo la sentencia adiada el 23 de abril de 2019 ejecutoriada el día 29 de ese mismo mes y año por este Despacho.

Así las cosas, como quiera que la solicitud cumple con las exigencias vertidas en el artículo 306 del Código General del Proceso, el despacho accede a librar el mandamiento de pago en la forma deprecada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora AUDINA GUERRERO RAMIREZ, pagar a ADOLFO LEÓN NUÑEZ BONILLA, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas:

- Por concepto de costas procesal el valor de UN MILLÓN SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES CON CUATRO CENTAVOS (\$1.686.233.04).

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora AUDINA GUERRERO RAMIREZ, conforme lo prevé el artículo 295 del C.G.P., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

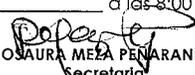
TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

TF


JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-22-009-2016-00141-00

Como quiera que en el presente proceso se cumplen las exigencias del numeral 2 del art. 317 del C G P, pues ha estado inactivo por espacio de más de 2 años, sin que se hubiera solicitado o realizado alguna actuación, se procederá a decretar desistimiento tácito.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo radicado con el No **2016 – 00141** instaurada por el **BANCO COOMEVA S.A. “BANCOOMEVA”** y en contra de **LOMBARDO JOSE BECERRA CASADIEGO** por desistimiento tácito, cumpliéndose las previsiones del art. 317 del C G P numeral 2º.

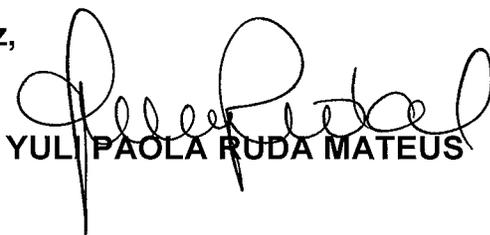
SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas en autos, librándose los oficios pertinentes con las indicaciones del caso. **SECRETARIA** en caso de que llegare embargo de remanentes dentro del término de ejecutoria de este proveído, de aplicación al art. 466 del C.G. del P.

TERCERO: Desglosar a cargo de la parte interesada los documentos base de este proceso, con la anotación que se termina el proceso por desistimiento tácito.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, archívese lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

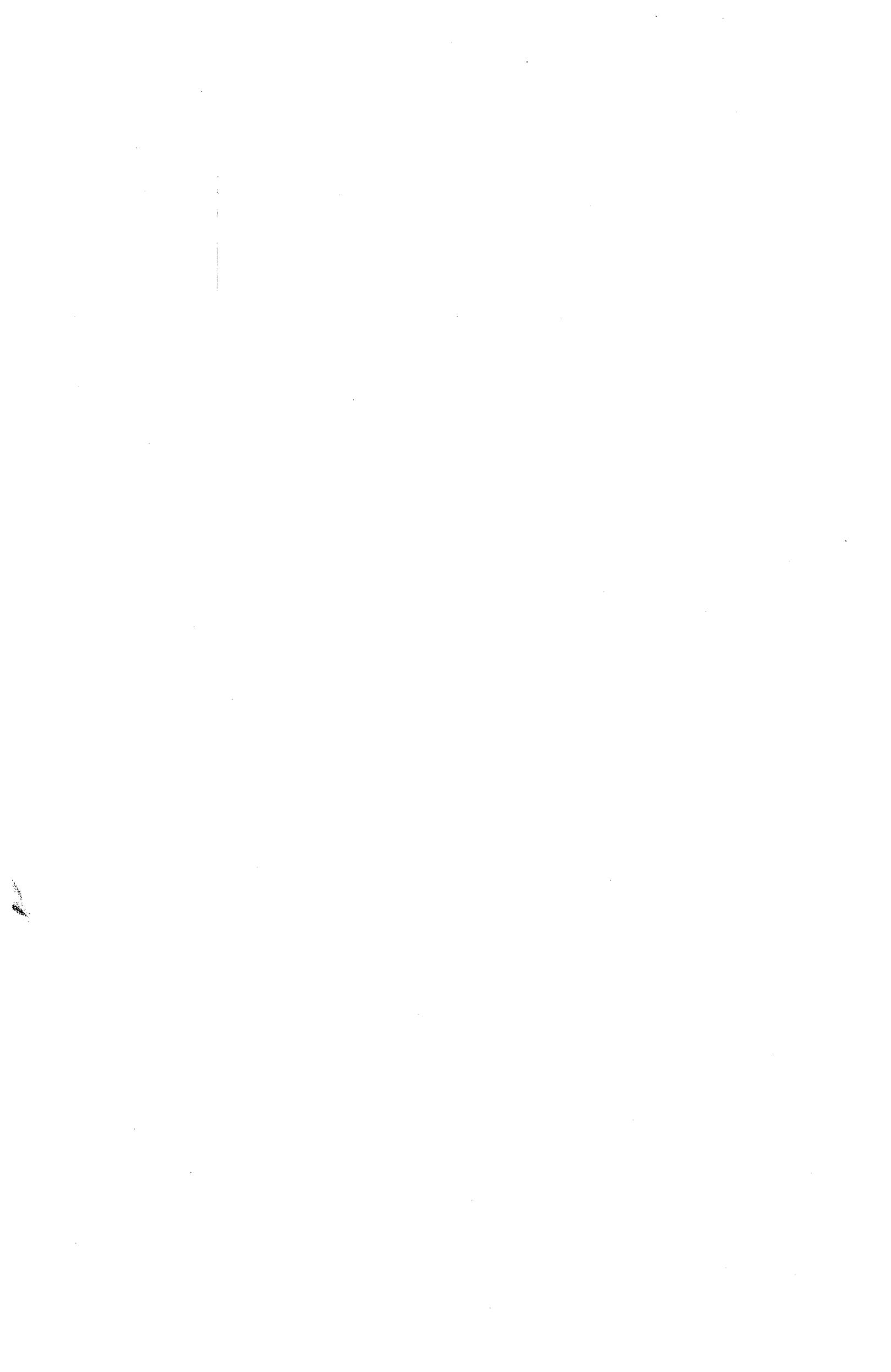
NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

RCP/AMD







**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS

RADICADO: 54-001-40-22-009-2016-00815-00

La demandada se notificó personalmente por medio de Curadora Ad Litem, en el presente proceso ejecutivo dentro del término legal contestó la demanda, no propuso excepciones, por lo que se ordena de conformidad con el inciso 2 del art 440 del CGP, seguir adelante la ejecución a favor de **COOPTELECUC LTDA** y a cargo de **DONELIA VILLAMIZAR CORREA**, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha doce (12) de enero de dos mil diecisiete (2017).

En esta causa se decretaron medidas cautelares solicitadas por la parte actora en el cuaderno No.2.

Se ordenará la práctica de la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De igual manera se fijará el valor de las agencias en derecho, en la suma de CIENTO VEINTISÉIS MIL PESOS (\$126.000).

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

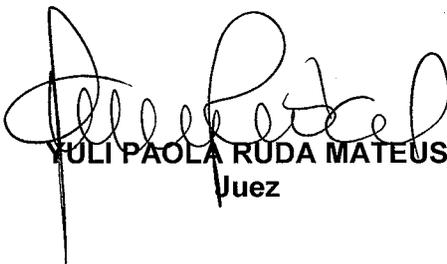
PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de **COOPTELECUC LTDA** y a cargo de **DONELIA VILLAMIZAR CORREA**, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha doce (12) de enero de dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: ORDENAR a las partes para que presenten la liquidación del crédito con fundamento en los parámetros establecidos en el artículo 446 del CGP.

TERCERO: CONDENAR al demandado al pago de las costas. Líquidense en la forma anotada en la parte motiva.

CUARTO: Fijar el valor de las agencias en derecho en la suma CIENTO VEINTISÉIS MIL PESOS (\$126.000).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
 Juez

RCP/AMD


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PEÑARANDA
 Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

RADICADO: 54-001-41-89-002-2016-01069-00

Teniendo en cuenta la pérdida automática de competencia declarada por el Juzgado Octavo Homólogo, por ajustarse a las disposiciones del artículo 121 del Código General del Proceso, este Despacho **AVOCA SU CONOCIMIENTO**.

Asimismo, considerando que los efectos de la pérdida automática de competencia dan lugar a la nulidad de lo actuado a partir del día en que se debía proferir decisión de fondo, esta Unidad Judicial procede a retomar el procedimiento del proceso a partir del 7 de marzo de 2018.

En consecuencia de lo anterior y atendiendo las etapas procesales surtidas en el trámite de la demanda, se estima pertinente **DENEGAR** la solicitud de “denuncia al pleito” presentada por el demandado Trans Oriental SA¹, por no configurarse dentro del ordenamiento procesal civil y en su lugar, avanzar en el estudio del llamamiento en garantía de los señores Ramón Belén Bayona y Yeferson Mantilla Lázaro, propietarios del vehículo automotor de placas **URK-417**, tipo microbús, en los términos del artículo 61 *ejusdem*, en virtud del clausulado del contrato de vinculación de equipo de transporte de fecha 16 de mayo de 2013 celebrado por éstos y la empresa Trans Oriental SA², en el cual pactaron “responder solidariamente de las obligaciones que surjan del presente contrato”³ así como también, teniendo en cuenta las pretensiones de la mentada sociedad en el escrito de “denunciar el pleito” radicado⁴, cuyo objeto consiste en rogar, que si en caso de que sean prósperos los deseos del demandante se ordene el pago de la indemnización a Ramón Belén Bayona y Yeferson Mantilla Lázaro, propietarios del microbús de placas **URK-417**, conforme a lo dispuesto en el artículo 991 del Código de Comercio.

No obstante lo anterior, se tiene que el escrito aportado no reúne los presupuestos para su admisión previstos por el artículo 65 *idem*, en tanto que no se presentó conforme lo regulado por el canon 82 del mismo estatuto procesal, pues el libelo demandatario carece de correos electrónicos en el acápite de notificaciones y de su digitalización en medio magnético, aunado a que las pretensiones no son propias de la figura bajo la que se admitiría su petición, itérese llamamiento en garantía.

¹ Fl. 58.

² Fls. 66-67.

³ Numeral 3º Clausula Tercera del contrato de vinculación de equipo de transporte de fecha 16 de mayo de 2013

⁴ Fls. 58-59.

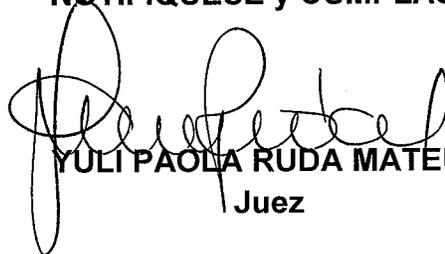
En ese sentido, atendiendo las reglas de la analogía, el Despacho procede conforme las indicaciones del artículo 90 del CGP, concediendo al solicitante el término de 5 días para que subsane las falencias descritas, so pena del rechazo.

Idéntico escenario se presenta, al observar la solicitud del llamamiento en garantía de la compañía Seguros del Estado SA⁵, habida cuenta que el libelo demandatario carece de correos electrónicos del mandante en el acápite de notificaciones y de su digitalización en medio magnético, por lo que el término en comento será para que Trans Oriental SA, por intermedio de su apoderado judicial repare los yerros con los que cuentan sus petitorios.

Ahora bien, teniendo en cuenta la existencia de objeción a la estimación razonada de la cuantía por parte de los demandados, en procura de emplear el principio de economía procesal, por Secretaría córrase traslado por el lapso de 5 días de la objeción al demandante,⁶ a fin de brindarle la oportunidad de aportar o solicitar las pruebas pertinentes, conforme lo prevé el precepto 206 *ibidem*.

Finalizado el vencimiento de los términos conferidos con el presente auto regresen las diligencias al Despacho para decidir.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH



⁵ Fl. 53

⁶ Artículo 110 del CGP.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-22-009-2017-00813-00

Obre en autos oficios militantes al folio 5 al 9 del cuaderno No. 2, proveniente de los bancos, lo cual se **PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes, para los efectos que estimen pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
 Juez

RCP/AMD



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PEÑARANDA
 Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO CON PREVIAS

RADICADO: 54-001-40-22-009-2017-00813-00

En atención al memorial visto a folio 51 del plenario, a través del cual la apoderada judicial de la parte actora manifiesta que renuncia al poder que le fue conferido, en consideración a que la profesional del Derecho cumplió con lo previsto en el artículo 76 del C. G. del P., se dispone **ACEPTAR** la renuncia de poder presentada.

Por otro lado, **RECONOZCASE** personería al Doctor **ALEJANDRO MENDEZ VALENCIA** como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y efectos del memorial poder conferido, visible al folio 53 del cuaderno No. 1.

NOTIFIQUESE,

La juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

RCP/AMD



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.


ROSAURO MEZA PENARANDA
 Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**Referencia: Ejecutivo previas
Radicado: 54-001-40-22-009-2017-00901-00**

Comoquiera que en este sub jdice ya se ingresó en el Listado Nacional de emplazados a la demandada WHITNEY ADDA NATALIE RIVERA LOZANO, no es procedente acceder a ordenar nuevamente su emplazamiento, dicho término venció el 17 de mayo de 2019.

Se dispone continuar el trámite normal del proceso, porque aunque la actora alegó notificación por correo electrónico de la notificación 291 del C G P dirigida a la ejecutada, y este estrado judicial en virtud de ello la requirió para que allegara la notificación por aviso, esta le fue imposible realizarla.

Así las cosas, como se cumplió lo normado en el inciso 5 y 6 del art 108 del C G P, se procede a designar como Curador Ad Litem al doctor JESUS SANGUINO, quien recibe notificaciones en la avenida 0 AN No. 12-05 oficina 314, edificio Ingrid , quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

El nombramiento de Curador Ad Litem es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio.

El apoderado designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,

YULI PAOLA RUDA MATEUS

rm

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS

RADICADO: 54-001-40-22-009-2017-01005-00

El demandado se notificó por aviso, en el presente proceso ejecutivo dentro del término legal no contestó la demanda, no propuso excepciones, por lo que se ordena de conformidad con el inciso 2 del art 440 del CGP, seguir adelante la ejecución a favor de **CAMILO ANDRES CAMPEROS BOTELLO** y a cargo de **HUGO SANCHEZ ROJAS**, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

En esta causa se decretaron medidas cautelares solicitadas por la parte actora en el cuaderno No.2.

Se ordenará la práctica de la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De igual manera se fijará el valor de las agencias en derecho, en la suma de SEISCIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$690.000).

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de **CAMILO ANDRES CAMPEROS BOTELLO** y a cargo de **HUGO SANCHEZ ROJAS**, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: ORDENAR a las partes para que presenten la liquidación del crédito con fundamento en los parámetros establecidos en el artículo 446 del CGP.

TERCERO: CONDENAR al demandado al pago de las costas. Liquidense en la forma anotada en la parte motiva.

CUARTO: Fijar el valor de las agencias en derecho en la suma SEISCIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$690.000).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JULI PAOLA RUDA MATEUS
 Juez

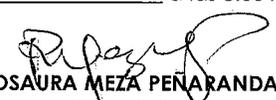
RCP/AMD



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
 Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS

RADICADO: 54-001-40-22-009-2017-01033-00

El demandado se notificó personalmente por medio de Curador Ad Litem, en el presente proceso ejecutivo dentro del término legal contestó la demanda, no propuso excepciones, por lo que se ordena de conformidad con el inciso 2 del art 440 del CGP, seguir adelante la ejecución a favor de **SISTEMCOBRO S.A.S** y a cargo de **EDWIN ALEXIS FLOREZ BARRETO**, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

En esta causa se decretaron medidas cautelares solicitadas por la parte actora en el cuaderno No.2.

Se ordenará la práctica de la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De igual manera se fijará el valor de las agencias en derecho, en la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS (\$2.424.000).

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

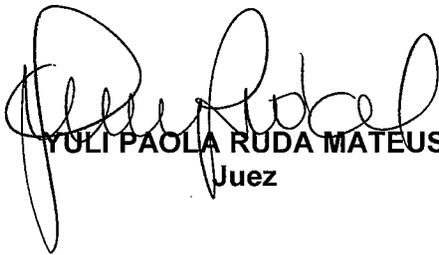
PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de **SISTEMCOBRO S.A.S** y a cargo de **EDWIN ALEXIS FLOREZ BARRETO**, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: ORDENAR a las partes para que presenten la liquidación del crédito con fundamento en los parámetros establecidos en el artículo 446 del CGP.

TERCERO: CONDENAR al demandado al pago de las costas. Líquidense en la forma anotada en la parte motiva.

CUARTO: Fijar el valor de las agencias en derecho en la suma DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS (\$2.424.000).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
 Juez

RCP/AMD



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PEÑARANDA
 Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

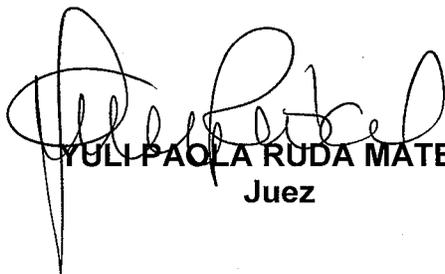
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS

RADICADO: 54-001-40-22-009-2017-01033-00

Obre en autos oficios militantes al folio 6 al 12 del cuaderno No. 2, proveniente de los bancos, lo cual se **PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes, para los efectos que estimen pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
 Juez

RCP/AMD


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PEÑARANDA
 Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 54-001-40-22-009-2017-01045-00

En atención al memorial visto a folio 53 del plenario, a través del cual la apoderada de la parte actora manifiesta que renuncia al poder que le fue conferido, en consideración a que él profesional del Derecho cumplió con lo previsto en el artículo 76 del C. G. del P., se dispone **ACEPTAR** la renuncia de poder presentada.

Por otro lado, **RECONOZCASE** personería al Doctor **ALEJANDRO MENDEZ VALENCIA** como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y efectos del memorial poder conferido, visible al folio 55 del cuaderno No. 1.

NOTIFIQUESE,

La juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

RCP/AMD



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURO MEZA PEÑARANDA
 Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de julio del dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS

RADICADO: 54-001-40-03-009-2018-00548-00

Teniendo en cuenta lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora en su memorial visto a folio 25 y vencido el termino de traslado, se accederá a decretar la terminación del proceso, por conciliación extraprocesal, reuniéndose las previsiones del art. 461 del C G P.

Cancelar las medidas cautelares decretadas en autos.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo radicado con el No **2018 – 00548**, instaurado por **MARTHA LUCÍA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ** y en contra de **JULIO ENRIQUE ORTÍZ LEMUS**, por conciliación extraprocesal, de conformidad con lo normado en el art. 312 del C G P.

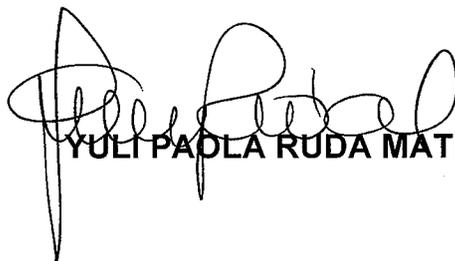
SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas en autos, librándose los oficios pertinentes con las indicaciones del caso. **SECRETARIA** en caso de que llegare embargo de remanentes dentro del término de ejecutoria de este proveído, de aplicación al art. 466 del C.G. del P.

TERCERO: Desglosar a cargo de la parte interesada los documentos base de este proceso, con la anotación que se termina el proceso por pago total de la obligación.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, archívese lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


YULI PADLA RUDA MATEUS

RCP/AMD



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PEÑARANDA
 Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS

RADICADO: 54-001-40-03-009-2018-00729-00

El demandado se notificó personalmente por medio de Curador Ad Litem, en el presente proceso ejecutivo dentro del término legal contestó la demanda, no propuso excepciones, por lo que se ordena de conformidad con el inciso 2 del art 440 del CGP, seguir adelante la ejecución a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** y a cargo de **JUAN CARLOS HERNÁNDEZ OSORIO**, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha veintiuno (21) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

En esta causa se decretaron medidas cautelares solicitadas por la parte actora en el cuaderno No.2.

Se ordenará la práctica de la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De igual manera se fijará el valor de las agencias en derecho, en la suma de DOS MILLONES SESENTA MIL PESOS (\$2.060.000).

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

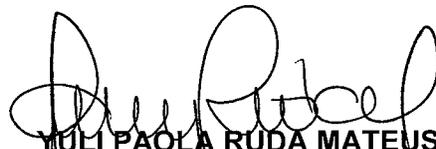
PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** y a cargo de **JUAN CARLOS HERNÁNDEZ OSORIO**, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha veintiuno (21) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: ORDENAR a las partes para que presenten la liquidación del crédito con fundamento en los parámetros establecidos en el artículo 446 del CGP.

TERCERO: CONDENAR al demandado al pago de las costas. Líquidense en la forma anotada en la parte motiva.

CUARTO: Fijar el valor de las agencias en derecho en la suma DOS MILLONES SESENTA MIL PESOS (\$2.060.000).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
 Juez

RCP/AMD





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

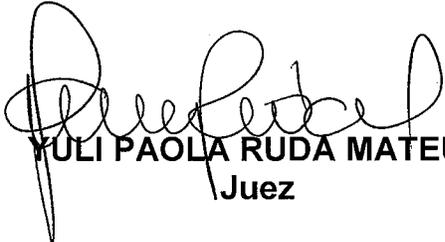
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS

RADICADO: 54-001-40-03-009-2018-00729-00

Obre en autos oficios militantes al folio 19 al 21 del cuaderno No. 2, proveniente de los bancos, lo cual se **PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes, para los efectos que estimen pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
 Juez

RCP/AMD



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURO MEZA PEÑARANDA
 Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de julio del dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS

RADICADO: 54-001-40-03-009-2018-00754-00

Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora en su memorial al folio 12, se accederá a decretar la terminación del proceso, por pago total de la obligación, reuniéndose las previsiones del art. 461 del C G P.

Cancelar las medidas cautelares decretadas en autos.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo radicado con el No **2018 – 00754**, instaurado por **FRANCISCO HOMERO MORA ORTEGA** y en contra de **SANDRA YANETH CÁCERES JAIMES**, por pago total de la obligación, de conformidad con lo normado en el art. 461 del C G P.

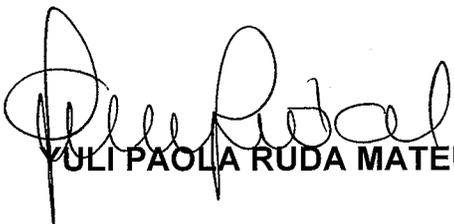
SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas en autos, librándose los oficios pertinentes con las indicaciones del caso. **SECRETARIA** en caso de que llegare embargo de remanentes dentro del término de ejecutoria de este proveído, de aplicación al art. 466 del C.G. del P.

TERCERO: Desglosar a cargo de la parte interesada los documentos base de este proceso, con la anotación que se termina el proceso por pago total de la obligación.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, archívese lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


JULI PAOLA RUDA MATEUS

RCP/AMD





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 54001-40-03-009-2018-01178-00**

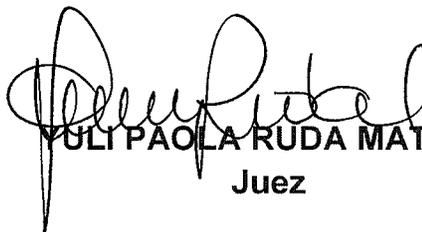
Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con solicitud presentada por el apoderado judicial del demandante tendiente al emplazamiento del demandado el señor **CRISTOBAL JOSE ALVAREZ ROSSI**.

En atención a lo indicado, y por tratarse que en la dirección señala que “la casa se encuentra cerrada y nadie atiende al llamado”, se **ORDENA** su **EMPLAZAMIENTO** en la forma prevista en el artículo 108 del CGP.

Corolario de lo anterior, se **ORDENA** la publicación del emplazamiento en un medio escrito de amplia circulación nacional, que puede ser el Diario El Espectador, El Tiempo y/o La Opinión, la cual se debe surtir el día domingo en un listado en donde debe incluirse el nombre de la persona emplazada, las partes del proceso, su naturaleza, indicándose, además, el nombre del Despacho Judicial. **ADVIERTASE** que la publicación edictal *debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento*, verbigracia, el documento físico del edicto debe **insertarse** en la página web del medio de comunicación empleado para su publicidad por el término que ha de durar el llamamiento público.

Igualmente, se **ORDENA** a la parte interesada que una vez efectuada la publicación, se sirva allegarle al proceso en medio magnético **–formato PDF-** a efectos de que Secretaria proceda a cargar la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en los términos dispuesto en el artículo 108 del CGP. Se **ADVIERTE** que hasta tanto no se arrime la publicación en formato digital, no será efectuada la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

RCP/AMD


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.


ROS Aura MEZA PEÑARANDA
Secretaria

38



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 2018-00873-00**

La parte demandada, se notificó del auto que libró mandamiento de pago en su contra, dentro del término legal no propuso excepciones de mérito, por lo que se ordena de conformidad con el inciso 2º del artículo 440 del CGP, **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** a favor del **BANCO BOGOTÁ SA** y en contra de **ALEXANDER SERENO TRIGOS**, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha 26 de septiembre de 2018.

Se ordenará la práctica de la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De igual manera se fijará el valor de las agencias en derecho, en la suma de \$ 1.181.439.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

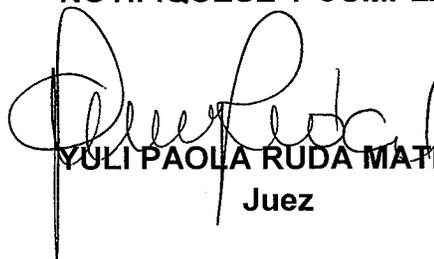
PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor del **BANCO BOGOTÁ SA** y en contra de **ALEXANDER SERENO TRIGOS**, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha 26 de septiembre de 2018.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes para que presenten la liquidación del crédito con fundamento en los parámetros establecidos en el artículo 446 del CGP.

TERCERO: CONDENAR al demandado al pago de las costas. Líquidense en la forma anotada en la parte motiva.

CUARTO: FIJAR el valor de las agencias en derecho, en la suma de \$ 1.181.439.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaría



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS

RADICADO: 54-001-40-03-009-2018-01149-00

Teniendo en cuenta lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora en su memorial al folio 17, se accederá a decretar la terminación del proceso, por pago total de la obligación, reuniéndose las previsiones del art. 461 del C G P.

Cancelar las medidas cautelares decretadas en autos.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo radicado con el No 2018 – 01149, instaurado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE COLOMBIA COOMULDENORTE** y en contra de **ALEXANDER BOHORQUEZ CASADIEGOS y YAQUELINE BOHORQUEZ CASADIEGOS**, por pago total de la obligación, de conformidad con lo normado en el art. 461 del C G P.

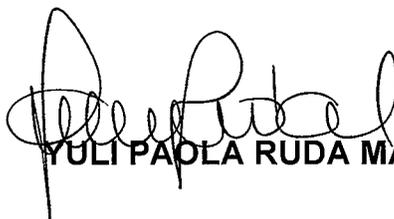
SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas en autos, librándose los oficios pertinentes con las indicaciones del caso. **SECRETARIA** en caso de que llegare embargo de remanentes dentro del término de ejecutoria de este proveído, de aplicación al art. 466 del C.G. del P.

TERCERO: Desglosar a cargo de la parte interesada los documentos base de este proceso, con la anotación que se termina el proceso por pago total de la obligación.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, archívese lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PEÑARANDA
 Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)

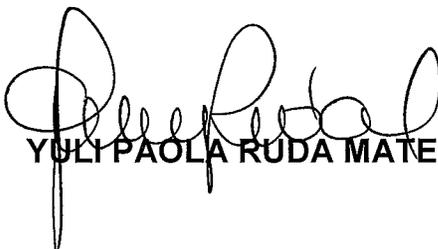
REFERENCIA: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00081-00

En atención al memorial allegado por el apoderado judicial de la parte actora militante a folio 24 del plenario, se **ORDENA** tener como nueva dirección del demandado la Avenida 9 No. 10-53 Centro.

Por lo anterior, se **REQUIERE** al apoderado judicial de la parte actora para que realice las notificaciones del mandamiento de pago de fecha 08 de febrero de 2019 al demandado **WILLIAM YARGEL RESTREPO TARAZONA**, para lo anterior se le concede el termino de 30 días so pena de dar aplicación al artículo 317 CGP.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

RCP/AMD



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaría



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS

RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00158-00

Las demandadas se notificaron por AVISO, en el presente proceso ejecutivo dentro del término legal no contestaron la demanda, no propusieron excepciones, por lo que se ordena de conformidad con el inciso 2 del art 440 del CGP, seguir adelante la ejecución a favor de **CARMEN ANGEL GARCIA JAIMES** y a cargo de **LADY DIANA GUILLERMINA GARCIA GUEVARA** y **CARMEN CECILIA GUEVARA PEREZ**, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

En esta causa se decretaron medidas cautelares solicitadas por la parte actora en el cuaderno No.2.

Se ordenará la práctica de la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De igual manera se fijará el valor de las agencias en derecho, en la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000).

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

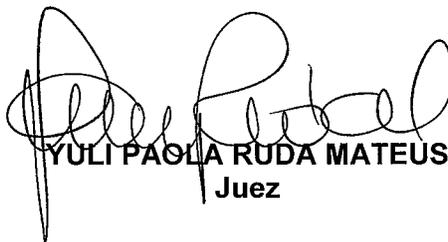
PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de **CARMEN ANGEL GARCIA JAIMES** y a cargo de **LADY DIANA GUILLERMINA GARCIA GUEVARA** y **CARMEN CECILIA GUEVARA PEREZ**, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: ORDENAR a las partes para que presenten la liquidación del crédito con fundamento en los parámetros establecidos en el artículo 446 del CGP.

TERCERO: CONDENAR al demandado al pago de las costas. Líquidense en la forma anotada en la parte motiva.

CUARTO: Fijar el valor de las agencias en derecho en la suma CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
 Juez

RCP/AMD





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS

RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00338-00

El demandado se notificó personalmente, en el presente proceso ejecutivo dentro del término legal no contestó la demanda, no propuso excepciones, por lo que se ordena de conformidad con el inciso 2 del art 440 del CGP, seguir adelante la ejecución a favor de **H.P.H. INVERSIONES S.A.S.** y a cargo de **JHON ALVARO VELASCO MENDOZA**, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019).

En esta causa se decretaron medidas cautelares solicitadas por la parte actora en el cuaderno No.2.

Se ordenará la práctica de la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De igual manera se fijará el valor de las agencias en derecho, en la suma de CIENTO TREINTA MIL PESOS (\$130.000).

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

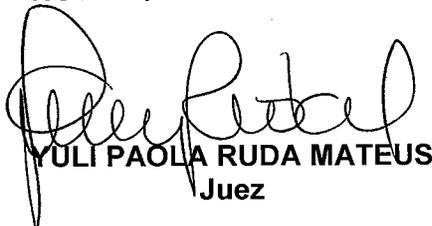
PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de **H.P.H. INVERSIONES S.A.S.** y a cargo de **JHON ALVARO VELASCO MENDOZA**, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: ORDENAR a las partes para que presenten la liquidación del crédito con fundamento en los parámetros establecidos en el artículo 446 del CGP.

TERCERO: CONDENAR al demandado al pago de las costas. Líquidense en la forma anotada en la parte motiva.

CUARTO: Fijar el valor de las agencias en derecho en la suma CIENTO TREINTA MIL PESOS (\$130.000).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
 Juez

RCP/AMD



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PEÑARANDA
 Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO

RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00475-00

Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora en su memorial al folio 18, se accederá a decretar la terminación del proceso, por pago de los cánones adeudados, cumplieron con la entrega del inmueble, reuniéndose las previsiones del art. 461 del C G P.

Cancelar las medidas cautelares decretadas en autos.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso restitución de bien inmueble arrendado radicado con el No **2019 – 00475**, instaurado por **HELIO ROBERTO RODRIGUEZ RODRIGUEZ** y en contra de **LUZ DARY TORRES MORA** y **IGNACIO APARICIO APARICIO**, por pago de los cánones adeudados y entrega del inmueble, de conformidad con lo normado en el art. 461 del C G P.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas en autos, librándose los oficios pertinentes con las indicaciones del caso. **SECRETARIA** en caso de que llegare embargo de remanentes dentro del término de ejecutoria de este proveído, de aplicación al art. 466 del C.G. del P.

TERCERO: Desglosar a cargo de la parte interesada los documentos base de este proceso, con la anotación que se termina el proceso por pago total de la obligación.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, archívese lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

RCP/AMD





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de Julio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: DECLARATIVO
RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00543-00
DEMANDANTE: NIDIA ISABEL GUTIÉRREZ HOMEZ
DEMANDADO: COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Como quiera que la parte actora no subsano la demanda en la forma indicada en el auto del 10 de julio de la presente anualidad visto a folio 41, es por lo que se ordena rechazarla, de conformidad con lo normado en el inciso 4 del art. 90 del C G P.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda declarativa radicada con el No.2019-00543, instaurada por **NIDIA ISABEL GUTIÉRREZ HOMEZ**, contra **COMPAÑÍA DE SEGUROS DE EL ESTADO S.A.**, por no haber subsanado la demanda.

SEGUNDO: Ordenar la entrega a la parte actora de los anexos presentados con la demanda sin necesidad de desglose, dejando constancia de tal acto.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior archívese lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

TF



**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

Notificación por Estado
La anterior providencia se
notifica anotación en el ESTADO,
fijado hoy _____
a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
 Secretaria

Celular 3208968527



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de Julio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00555-00
DEMANDANTE: COOPUNICREDIT
DEMANDADO: JOSÉ ANTONIO HURTADO GUARÍN

Como quiera que la parte actora no subsana la demanda en la forma indicada en el auto del 10 de julio de la presente anualidad visto a folio 17, es por lo que se ordena rechazarla, de conformidad con lo normado en el inciso 4 del art. 90 del C G P.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutivo radicada con el No.2019-00555, instaurada por **COOPUNICREDIT**, contra **JOSÉ ANTONIO HURTADO GUARÍN**, por no haber subsanado la demanda.

SEGUNDO: Ordenar la entrega a la parte actora de los anexos presentados con la demanda sin necesidad de desglose, dejando constancia de tal acto.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior archívese lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

TF



**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

Notificación por Estado
La anterior providencia se
notifica anotación en el ESTADO,
fijado hoy _____
a las 8:00 A.M.


ROSAURO MEZA PEÑARANDA
 Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019).

**REF. SUCESIÓN INTESTADA.
RAD. 54-001-40-03-009-2019-00564-00**

Luego que la parte actora mediante memoriales del 22 y 23 de julio hogaño, visto en los folios comprendidos del 53 al 67 del presente expediente, intentara subsanar lo previsto en el auto del 12 de julio del mismo año, visto al folio 52 del presente, se encuentra que esta no fue subsanada correctamente en lo concerniente a aportar el registro civil de nacimiento del señor Heriberto Valencia Pabón (Q.P.D.) quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 5.477.316, a través del cual se pudiera acreditar el parentesco con los causantes Pastor Valencia y Ana Teresa Pabón de Valencia.

Dicho documento se requiere por cuanto Dora Zuneyla Valencia Cacua, Yordana Migdalia Valencia Cacua y William Heriberto Valencia Cacua, pretenden ser reconocidos como herederos a través de la ficción jurídica de representación hereditaria, que al tenor de diversas jurisprudencias Sentencia C-1111/01, siendo Magistrado Sustanciadora Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ, dispuso:

DERECHO DE REPRESENTACIÓN HEREDITARIA-Concepto. "El derecho de representación es una institución de origen legal por medio de la cual determinados personas que son descendientes de un mismo tronco o en concurrencia con herederos de otro tronco, ejercitan los derechos que en la sucesión abierta hubiera tenido su ascendiente fallecido antes que el causante, en caso de haberle sobrevivido a éste."

En ese sentido el documento requerido desde el auto de inadmisión, es el idóneo para probar el derecho reclamado, por lo que el Despacho no reconocerá a Dora Zuneyla Valencia Cacua, Yordana Migdalia Valencia Cacua y William Heriberto Valencia Cacua como herederos en representación de Heriberto Valencia Pabón (Q.P.D.). Lo anterior, sin perjuicio de que en el transcurso del proceso y hasta el momento procesal pertinente acrediten el mismo.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la presente demanda de sucesión intestada presentada por la señora Gladys Valencia de Jaimes, Silvia Valencia Pabón, Marcia Valencia Pabón, Francisco Javier Valencia Pabón y José Orlando Valencia Pabón en calidad de hijos de Pastor Valencia y Ana Teresa Pabón de Valencia reúne a cabalidad los requisitos legales exigidos, la naturaleza del asunto, la cuantía y el último domicilio de la causante se considera viable su admisión respecto de los anteriormente mencionados. Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR ABIERTO el proceso de sucesión intestada del causante Pastor Valencia quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No.1.980.831 fallecido en esta ciudad el día 16 de julio del 2007 y Ana Teresa Pabón de Valencia quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 27.776.964, fallecida en esta ciudad el día 26 de enero del 2008, siendo éste su último domicilio y lugar donde dejaron sus bienes.

SEGUNDO: RECONOCER como herederos en calidad de hijos de los causantes a Gladys Valencia de Jaimes identificada con cédula de ciudadanía No. 37.246.881 de Cúcuta, Silvia Valencia Pabón identificada con cédula de ciudadanía No. 60.254.275 de Pamplona, Marcia Valencia Pabón identificada con cédula de ciudadanía No. 60.3149.487 de Cúcuta, Francisco Javier Valencia Pabón identificado con cédula de ciudadanía No. 10.531.006 de Popayán y José Orlando Valencia Pabón identificado con cédula de ciudadanía No. 13.443.821 de Cúcuta.

TERCERO: EMPLAZAR a los demás herederos indeterminados que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso de sucesión, en la forma prevista en el artículo 108 del CGP.

Corolario, se ORDENA la publicación del emplazamiento en un medio escrito de amplia circulación nacional, que puede ser el Diario El Espectador, El Tiempo y/o La Opinión, la cual se debe surtir el día domingo en un listado en donde debe incluirse el nombre de la persona emplazada, las partes del proceso, su naturaleza, indicándose además, el nombre del Despacho Judicial. Pertinente resultad manifestar que la publicación debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el termino del emplazamiento.

Así mismo, se ORDENA a la parte interesada que, en el término de 30 días contados a partir de la notificación del presente auto por estados, se sirva allegar dicha publicación al proceso en medio magnético –formato PDF- a efectos de que Secretaria proceda a cargar la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en los términos dispuesto en el artículo 108 del CGP. Se ADVIERTÉ que hasta tanto no se arrime la publicación en formato digital, no será efectuada la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Lo anterior, so pena de dar por desistida tácitamente la acción, en los términos del artículo 317 de la ley procesal.

CUARTO: DECRÉTESE el Inventario y Avalúo de los bienes herenciales.

QUINTO: OFÍCIESE a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN- sobre la apertura de este sucesorio.

SEXTO: DECRETAR la inscripción de la presente demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-29633 para tal efecto, se ordena comunicar el decreto de la presente medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, a fin de que tome atenta nota de la medida aquí decretada y expida a costa de la parte interesada, el respectivo folio donde se refleje la anotación de la misma.

Copia de este auto será el oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cúcuta, para que registre la inscripción de la presente demanda.

SÉPTIMO: DAR a la presente demanda el trámite previsto por el artículo 487 y siguientes del CGP.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


JULI PAOLA RUDA MATEUS

TF

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA

PALACIO DE JUSTICIA 3 PISO BLOQUE A OFICINA 317
TELÉFONO: 575 26 61
jcnvmsu@ceudoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta _____ Oficio N°: _____

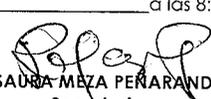
Señor (a): _____
Señor (a) cumplir a la orden impartida por este despacho en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar citar la referencia completa del proceso, indicando su número de radicación.

SECRETARÍA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURY MEZA PEÑARANDA
Secretaría



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de julio de Dos Mil Diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 54-001-40-03-009-2019-00605-00.
DEMANDANTE: COINVERSIONES LTDA
DEMANDADA: MYRIAM STELLA SALGUERO ARDILA

En el asunto arriba citado, sería del caso librar mandamiento de pago en la forma que corresponda, sino fuera porque el día 18 de julio 2019, la Doctora Erika Alexandra Gelvez Cáceres, Operadora de Insolvencia del Centro de Conciliación el convenio Nortesantandereano, mediante el cual pone en conocimiento que mediante auto adiado el 15 de julio hogaño, se dispuso en el numeral primero "**ADMITIR al procedimiento de negociación de deudas de la señora MYRIAM STELLA SALGUERO ARDILA, identificada con cédula de ciudadanía número 37.238.518 de Cúcuta, domiciliada en esta ciudad, en los términos de la Ley 1564 de 2012.**"

En ese orden de ideas, se solicita aplicación del numeral 1 artículo 545 del C.G.P. que al tenor indica: "1. **No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos**, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas." Así las cosas, cotejado que el presente proceso se enuncia como demandada la señora SALGUERO ARDILA, se dará aplicación a lo dispuesto en la norma enunciada.

Colorario de lo anterior, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago, disponiendo además la devolución de la demanda sin necesidad de desglose, y por secretaria deberá elaborarse el correspondiente formato de compensación. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta,

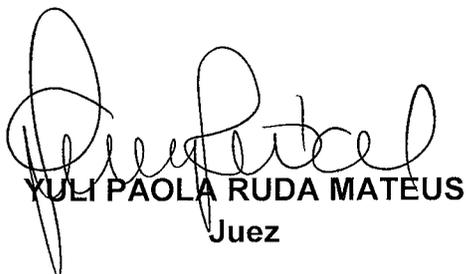
RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago solicitado, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ELABORAR por Secretaria el formato de compensación.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
 Juez

TF.





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: AMPARO DE POBREZA
RADICADO: 2019-004**

Se encuentra al despacho el presente proceso, en el que se realizó la debida notificación al abogado designado, quien no aceptó el nombramiento ya que el suscrito tiene a su cargo 5 procesos en los que actúa.

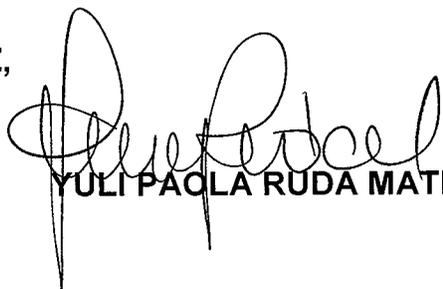
En consecuencia, el despacho dispone designar como nuevo abogado de la accionante, de conformidad con el numeral séptimo del artículo 48 del Código General del Proceso, a la Dra. **JULIA ISABEL GUERRA CASTELLANOS**, quien recibe notificaciones en la oficina 310 del Edificio Tasajero, o al correo electrónico juliaisabelguerra@hotmail.com quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

El nombramiento de abogado es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

El apoderado designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias.

NOTIFIQUESE,

LA JUEZ,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

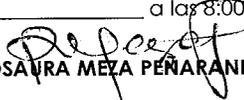
RCP/AMD



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PEÑARANDA
 Secretaria

